



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-19/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio general, al haber sido superada la omisión alegada por la actora, toda vez que el órgano responsable emitió la resolución correspondiente previo a la interposición del presente juicio, dentro del recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. **Denuncia.** El 5 de febrero de 2025, través del Sistema de Archivo Institucional se recibió el oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del cual se desprendían posibles conductas infractoras atribuibles a quien resultara responsable.

El 8 de febrero siguiente, se recibió, en la cuenta institucional del *INE* buzón.hasl@ine.mx, escrito formal de denuncia remitido por la denunciante, de cuya lectura integral se advirtieron conductas probablemente infractoras atribuibles a la entonces persona investigada, hoy actora.

El 12 del mismo mes y año, se admitió a trámite el oficio remitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ordenándose su registro bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2

1.2. **Etapas de investigación.** El plazo de seis meses con que contó la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador transcurrió del 5 de febrero al 5 de agosto de 2025, en virtud de tratarse de expedientes acumulados.

1.3. **Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.** El 12 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del INE dictó resolución en el procedimiento laboral sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y su acumulado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el que se determinó imponer a la ahora actora la sanción consistente en la destitución del cargo, al haber quedado acreditada la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones XV, XXIV y XXVIII del *Estatuto*, consistente en dictar órdenes cuya realización trasgredió las disposiciones legales vigentes, obstaculización para el cumplimiento de actividades y desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente, así como la realización de actos que tuvieron como



propósito intimidar o perturbar a sus superiores jerárquicos y subordinados en el ámbito laboral.

1.4. Recurso de Inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El 12 de diciembre de 2025, inconforme con la sanción que le fue impuesta, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del procedimiento laboral sancionador.

El 19 de enero de 2026, una vez recibidas las constancias digitales que integran el expediente del recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva del *INE* lo admitió a trámite al satisfacerse los requisitos de procedencia.

El 25 de marzo siguiente, al cumplir con los requisitos de procedibilidad y no existir actuaciones que realizar, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución.

En esa misma fecha, la responsable dictó la resolución dentro del recurso de inconformidad, en el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, y confirmar la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, dentro del procedimiento laboral sancionador seguido contra la actora.

El 10 de abril a través de correo electrónico, la citada resolución le fue notificada a la quejosa.

1.5. Medio de impugnación federal. El ocho de abril, la actora presentó juicio electoral, en el cual se inconformaba de la supuesta omisión de la responsable de dictar resolución en el recurso de inconformidad.

1.6. Encauzamiento. El 21 de abril, esta Sala Regional determinó encauzar a juicio general el juicio electoral promovido por la actora, al ser la vía adecuada para sustanciar su impugnación, asignándosele el expediente indicado al rubro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio general en el que se controvierte la presunta omisión de la Junta General Ejecutiva del *INE*, en emitir resolución en el recurso de inconformidad, interpuesto por la actora, vinculado al proceso

laboral sancionador relativo a su destitución como Jefa del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3¹ y 11, numeral 1, inciso b)², ambos de la *Ley de Medios*, al haber sido superada la omisión reclamada, pues la responsable dictó resolución en el recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En efecto, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

4

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 37 y 38.



De manera que, para esta Sala Regional, cuando la controversia ya no cuenta con materia qué analizar, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

En el caso, de la demanda presentada por la actora se advierte que **su pretensión final es que se resuelva el recurso de inconformidad que interpuso ante la responsable**, de ahí que, su afectación la sostiene en que, en el asunto, se dicte la resolución que marca el *Estatuto*.

Sin embargo, dicha pretensión ha sido colmada, porque como se desprende de las constancias remitidas por la responsable, el 25 de marzo del presente año, se resolvió el recurso de inconformidad respecto del cual la quejosa alegaba omisión en el dictado del fallo correspondiente y, el 10 de abril, la misma le fue notificada vía correo electrónico⁶.

5

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁶ Ello fue informado a esta Sala Regional a través del informe circunstanciado rendido por la responsable, y por medio de documentos remitidos en atención a un requerimiento que se le formuló a la autoridad el 22 de abril del año en curso.

Friday, April 10, 2026 at 12:34:24 PM Central Standard Time

Asunto: Se notifica Acuerdo [REDACTED]
Fecha: viernes, 10 de abril de 2026, 10:36:40 a.m. hora estándar central
De: NOTIFICACION DEAJ
A: [REDACTED]
CC: DJ ASUNTOS LABORALES
Datos adjuntos: image.png, Punto 5.1 (Firmado) (1).pdf

Con fundamento en los artículos 281 y 368, párrafo segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como 67, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral se le notifica el Acuerdo [REDACTED] mediante el cual se resolvió el Recurso de Inconformidad [REDACTED], en el sentido de declarar **procedente** la solicitud de medidas cautelares y, **confirmar** la resolución de doce de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente [REDACTED] y su acumulado [REDACTED], en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos **CUARTO y OCTAVO** del Acuerdo referido.

En este orden de ideas, anexo al presente, copia íntegra y fiel de la determinación de mérito.

A razón de lo anterior, solicito tenga a bien acusar recepción de la notificación formulada, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, en el entendido que, de no hacerlo, se tendrá por notificada de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que consta en el sistema de correo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Juan Manuel Vázquez Barajas
 Encargado de Despacho de la
 Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
 IP: 345363 Directo: 55-5628-4981
www.ine.mx

6

Lo anterior evidencia que la responsable cumplió con su deber de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, y con ello la omisión alegada fue superada.

No se pasa por alto la solicitud de la quejosa de que esta Sala Regional se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en el recurso de inconformidad, sin embargo, dicho planteamiento resulta inatendible toda vez que la responsable ya emitió una determinación al respecto.

Por otra parte, la quejosa aduce que la responsable incumplió lo ordenado en el acuerdo plenario dictado en el expediente SM-AG-25/2025; sin embargo, dicho argumento es ineficaz, en tanto que en ese asunto esta Sala Monterrey no ordenó la realización de acto alguno a la responsable, sino que únicamente se pronunció en el sentido de que no había lugar a darle trámite como medio de impugnación al escrito remitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *INE*, mediante el cual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida en el



procedimiento laboral sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y su acumulado.

Por lo anterior, tampoco resulta viable el dictado de medida de apremio alguna en los términos solicitados por la actora y no es posible que esta Sala Regional asuma jurisdicción para resolver el fondo del recurso interpuesto por la quejosa, pues, como ya fue expuesto, el mismo ya fue resuelto por la responsable, lo que a su vez determina la inadmisibilidad de las pruebas supervenientes aportadas, pues con independencia de su naturaleza, el asunto se encuentra concluido.

Por tanto, si **la omisión señalada fue superada con la determinación dictada por la responsable en el recurso de inconformidad aludido por la quejosa**, al haber sido admitido el presente juicio mediante auto de 28 de abril, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*⁷, lo conducente es **sobreseerlo**⁸.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

⁷ Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]

⁸ En similares términos decidió esta Sala Regional los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JDC-35/2024 y SM-JDC-222/2024.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: La protección se realizó en las páginas 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

Fecha de clasificación: siete de mayo de 2026, al momento de emitirse la resolución principal.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de la solicitud de la actora, mediante auto de turno, se ordenó la protección de los datos personales, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo, el siete de mayo de 2026, en la resolución, se realizó la protección y, consecuentemente, en el presente cumplimiento, de igual modo, se realiza la protección.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.